

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FÉSTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Prestación personal a favor del Estado.

El Sr. Director del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, en escrito fecha 26 de julio último, me participa que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con el Reglamento de la Prestación Personal, ha tenido a bien nombrar Comisario Interventor de dicho servicio para esta provincia a D. Aurelio Gómez Escolar.

Lo que se hace público para general conocimiento, a la vez que encargo a todas las autoridades y funcionarios de la provincia presenten al expresado Comisario-Interventor la asistencia necesaria para el desempeño de su cometido en bien del servicio público.

Burgos 1.º de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL

BANDO

D. Aurelio Gómez Escolar, Comisario-Interventor de la Prestación personal a favor del Estado para la reconstrucción nacional, de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que por Decreto de 16 de mayo del corriente Año de la Victoria, (B. O. número 137 de 17 de dicho mes), se estableció la Prestación personal a favor del Estado, quedando suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud, se hacen públicos los artículos correspondientes del Reglamento de la Prestación personal para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

Artículo 1.º La prestación per-

sonal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuenta, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un bando impreso a todos los Ayunta-

mientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1 000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará

forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1 000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2 000 pesetas, que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y, en general, todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5 000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alista-

miento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario, que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comisario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

En la capital y en la ciudad de Miranda de Ebro se hará la inscripción mediante el reparto de Boletines a domicilio; en los demás, la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del

Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Burgos 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Aurelio Gómez Escolar.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Aplicación del Reglamento para el Trabajo de la Industria Sidero-Metalúrgica a la de Óptica y Mecánica de Precisión.

Artículo primero. — La industria de la Óptica y Mecánica de Precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la Industria Metalúrgica.

Por tal razón, se considerará incluida esta Industria en el apartado B) del artículo 1.º del Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobado por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 11 de noviembre de 1938, teniéndose además en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Se considerará que integran la Industria de la Óptica y Mecánica de Precisión, todos los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall.

a). Artículos de Óptica oftalmológica y Óptica corriente, como gafas, impertinentes, lentes, vidrios de contacto, estuches de anteojería, lupas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de física de uso doméstico, etc.

b). Los de Óptica de precisión, microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, telémetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etcétera.

c). Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacariómetros, tensómetros, comparadores, máquinas de puntear, direcciones de tiro, terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Artículo tercero. Clasificación general del personal. El personal de las industrias a que se refiere este complemento, se ajustará a la clasificación contenida en el Reglamento Nacional para el trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, con las siguientes modalidades:

1.ª No tendrán categoría profesional, los titulados pinches en el Régimen Nacional.

2.ª Podrán tener el carácter de obreros especialistas, los mayores

de 18 años y también este carácter los siguientes:

- A).—Óptica.
- Taller de tallado y pulido de vidrio en anteojería:
 - Desbastador.
 - Afinador de vidrios esféricos.
 - Pulidor de vidrios esféricos.
 - Afinador y pulidor de vidrios tóricos y cilíndricos.
 - Tallador, afinador y pulidor de vidrios sifocales.
 - Taller de tallado y pulido de óptica de precisión:
 - Desbastador.
 - Afinador.
 - Pulidor,
 - Centrador.
 - Taller de montaje de gafas.
 - Montador.
 - Biselador.
 - Comprobador.
 - Especialista en composturas:
 - Soldador.
 - Conchista.
 - Reparador y montador de prismáticos, gemelos y derivados.
 - Reparador de aparatos de física doméstica.
- B).—Anteojería de celuloide:
- Serrador.
 - Presador.
 - Bisagrasta.
 - Varillista.
 - Montador.
 - Tosqueador, pulidor.
 - Moldeador.

Artículo cuarto. Del personal profesional o de oficio.—Definición.—Son los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de primera y de segunda, que son como sigue:

Tallador de vidrios de Anteojería.—Es el operario capaz de interpretar planos y croquis, y de acuerdo con ellos, desbastar, serrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centrar y mear los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc., de cualquier clase y forma. Deberán también conocer las clases de arenas, esmeriles, fieltros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas. Conocerán el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles, etc. Sabrán también pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

Tallador de Vidrios de Óptica de Precisión.—Son los operarios capaces de interpretar un plano o croquis, y de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y cobrar superficies y eventualmente gravar retículos por medios físicos o químicos. Deberán conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar y centrar, etc. Conocerán el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedi-

mientos de comprobación de las superficies de la Óptica de Precisión.

Montador de Anteojería.—Es el operario que de acuerdo con croquis, plano o receta, es capaz de montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizando con vidrios y monturas las operaciones indispensables. Serán también capaces de comprobar por todos los medios, que el producto terminado responde en el plano, croquis o receta.

Montador de Instrumentos de Óptica y Mecánica de Precisión.—El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece, y de acuerdo con ellos, y en los instrumentos más sencillos sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y de mecánica de precisión, y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios, aparatos de relojería sencillos, etc.

Montador-Ajustador de Instrumentos de Óptica y Mecánica de Precisión.—Es el operario que, además de las funciones del montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y eventualmente direcciones de tiro. Deberá conocer los aparatos de control y su manejo, así como los fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

Artículo quinto. Zonas en que se divide España a efectos de salarios y especificación de éstos para el personal obrero.—A los efectos de especificación de los salarios y sueldos y en relación con la industria para que este Reglamento se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

Zona primera.—Madrid, Barcelona, Bilbao y quince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

Zona segunda.—Valencia, Sevilla, Zaragoza y quince kilómetros de radio.

Zona tercera.—Ciudades mayores de 50 000 habitantes y quince kilómetros de radio.

Zona cuarta.—Resto de España.

Las cuatro zonas antedichas, se equipararán a los efectos de salarios a las cuatro zonas primeras establecidas en el artículo 12 del Reglamento de trabajo para la industria Sidero Metalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al artículo anterior para el personal obrero, son los de Oficial de 1.ª y de 2.ª

Artículo sexto. Empleados.—Clasificación y categorías.—De la clasificación establecida en el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento Nacional, y como categorías de personal propias de estas industrias, se considerarán las siguientes:

Graduados de óptica. - Definición.—El técnico que habiendo obtenido el título correspondiente en la Sección de Óptica y Mecánica de Precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, es capaz de interpretar planos y croquis, dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas, vidrios, comprobar las mismas relacionando las gafas, vidrios e instrumentos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen, bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de mostrar también al público el funcionamiento, manejo y características de los instrumentos que se hallan corrientemente en venta en las tiendas de óptica, asesorándole y aconsejándole para que éstos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la Casa Técnico-Mercantil de Óptica, o uno de ellos si tiene varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado estará asimilado a Jefe de primera.

Ayudante de Graduado. - Definición.—Son los que llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado, pueden auxiliar a éste en sus funciones, realizándolas bajo su vigilancia. El ayudante de graduado estará asimilado a Jefe de segunda.

Auxiliar de primera.—Son los que llevando dos años de práctica de taller o de Auxiliar de segunda, son capaces de interpretar correctamente una receta de gafas, de adaptar la misma y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a Oficiales de tercera.

Auxiliar de segunda.—Es el operario mayor de 17 años que después de 150 días, mínimo de aprendizaje, consecutivos a no, es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilarán a la categoría de Auxiliares.

Empleados administrativos y empleados técnicos.—A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de la Óptica y Mecánica de Precisión, y manteniendo la clasificación del Reglamento Nacional, tendrán la categoría de empleados administrativos los siguientes:

Calculista de Óptica.—Son los que a las ordenes del Ingeniero o Ayudante calculan los sistemas ópticos, usando las fórmulas que les dé el Ingeniero, empleando máquinas calculadoras o tablas logarítmicas, debiendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a Jefes de taller.

Personal técnico de taller.—Tendrán la consideración de tales, a más de los que se consignan en el Reglamento Nacional de Trabajo, para la Industria Sidero-Metalúrgica los verificadores de primera y segunda, cuya misión es la siguiente:

Verificadores de primera. Definición.—Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características, y que satisfacen las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse, indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar subjetivamente la calidad de los instrumentos y grado hasta que sean corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dados. Estarán asimilados a Jefes de segunda.

Verificadores de segunda. Definición.—Serán auxiliares de los primeros y no verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a Oficiales de primera.

Artículo séptimo. Periodo de prueba.—El periodo de prueba en esta Industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen, será como máximo de un mes.

Artículo octavo. En todo lo no consignado en los artículos que preceden, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional para la Industria Sidero-Metalúrgica de 11 de noviembre de 1938 y disposiciones legales de aplicación.

Madrid 20 de julio de 1939. = Año de la Victoria. = El Jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala.

Las referidas normas entrarán en vigor el día 1.º de agosto próximo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de julio de 1939 = Año de la Victoria. = El Delegado Provincial de Trabajo, Joaquín Esteban García.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, en telegrama del 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Maestros Nacionales asistan cursillos orientación en capital provincia donde regentan escuelas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de julio de 1939. = Año de la Victoria. = El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, la sentencia siguiente:

Sentencia número 10. — En la Ciudad de Burgos a 24 de junio de 1938. — Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra. — Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, representado y defendido respectivamente por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia número 119 del ejercicio de 1935, sobre que se dejase sin efecto el procedimiento de apremio acordado por dicho Ayuntamiento, contra la Sociedad Anónima «Hidráulica del Ebro», iniciado por ésta y la que es parte en este recurso en concepto de coadyuvante, estando representada y defendida por el también Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado don Ricardo Ruiz Salas, habiendo sido también parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando. Según aparece del expediente que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, cumpliendo acuerdos adoptados, se dirigió al Sr. Gerente de la Sociedad «Hidráulica del Ebro», requiriéndole para que en improrrogable plazo de ocho días ingresase en arcas municipales la cantidad de 22.944 pesetas 90 céntimos, por impuesto sobre transmisiones eléctricas, por colocación de postes, palomillas y cables, correspondientes a los años 1930 a 1934, inclusive, significándole que, de no verificarlo y por el funcionario correspondiente, se expediría la certificación que en 10 de agosto de 1935 expidió el Secretario de la Corporación por la cantidad citada, y la que por Decreto del mismo día se ordenó pasar al Agente Ejecutivo al efecto de proceder a su cobro por la vía de apremio, a virtud de providencia dictada por la Alcaldía con la misma fecha, notificada al Sr. Gerente de dicha Sociedad el siguiente día 12, haciéndole la liquidación con el 10 por 100 de recargo, más los reintegros y gastos, importante, en total, 25.269 pesetas 98 cén-

timos, cantidad que satisfizo según recibos acompañados al escrito, interponiendo el recurso económico-administrativo que luego se hará mención, de cuya cantidad, referido Agente y según aparece por la carta de pago número 199, de fecha 14 de agosto siguiente, ingresó en la Depositaria de referido Ayuntamiento la cantidad de 22.944 pesetas 90 céntimos, importe del cargo hecho de principal a meritada Sociedad, haciendo constar dicho Agente en diligencia de entrega, al hacer la del expediente de ejecución, que la misma había incumplido los artículos 147 y 256 del Estatuto de Recaudación.

2.º Resultando: Que contra los acuerdos citados en el precedente resultando, la Sociedad «Hidráulica del Ebro», representada por el Procurador Sr. Echevarrieta, interpuso recurso económico-administrativo en escrito de fecha 17 de agosto del mismo año, al que acompañó, a más de la copia del poder otorgado a su favor por su mandante, copias autorizadas de las providencias en las que se ordenaba la ejecución, correspondiendo al año 1931, la cantidad de 8.036'88 pesetas; al 1932, 2.684'06, y a los años 1933 y 1934, 7.274'52 pesetas cada uno, el que tramitado en forma y dado traslado al recurrente para alegaciones y prueba, le evacuó por escrito de fecha 18 de septiembre, suplicando la anulación de los acuerdos recurridos y se declarase que en virtud del acuerdo del Ayuntamiento del 31 de julio de 1935, la cantidad a abonar por su mandante por el arbitrio sobre ocupación de vía pública con sus instalaciones de 1929 a 1934, era la de 21.318'13 pesetas y no la reclamada y satisfecha posteriormente sin acuerdo de la Corporación, debiéndose devolver a su parte el exceso percibido de pesetas 3.921'25, acompañando a este escrito copias simples, que en el periodo de prueba fueron cotejadas con sus originales, del informe del Ingeniero Industrial, designado por la Corporación, Sr. Polanco, relativo al impuesto que correspondía satisfacer por el suministro de fluido eléctrico que gravan las Ordenanzas municipales; de un oficio interesando detalladamente las cantidades y conceptos por que habían de abonar el mismo, contestación a este último transcribiendo las cantidades anteriormente citadas, del escrito interponiendo el recurso de reposición y del acuerdo denegando el mismo, así como de un acta levantada a instancia de D. Mariano Mateo Montilla, como Consejero Delegado de la Sociedad «Hidráulica del Ebro», en Miranda de Ebro, el 10 de agosto del mismo año, a fin de que se requiriera al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad para que se ordenase en las oficinas correspon-

dientes la admisión en las arcas municipales de la cantidad de pesetas 22 944'90, a que ascendía el débito por exacciones municipales, cantidad que había de hacerla efectiva por un cheque del Banco de Bilbao, y en la que aparece, contestó el Sr. Alcalde, previo informe de los Sres. Secretario e Interventor de dicha Corporación, que no podía admitirse por hallarse el expediente en poder del Sr. Agente Ejecutivo desde las once y treinta minutos de la mañana del mismo día y por ser aplicable el Estatuto de Recaudación, manifestando el último que las horas de oficina en vía ejecutiva, en su despacho, eran en la actualidad de diez a doce de la mañana, habiéndose presentado el representante o mandatario del requirente a las doce y treinta minutos de dicho día, y por tanto hora extemporánea, habiendo incurrido en el recargo del 10 por 100 sobre el principal del débito, el que tramitado en forma, el Tribunal Económico Administrativo dictó con fecha 30 de diciembre el fallo número 594 del ejercicio de 1935, estimando la reclamación y ordenando la anulación del procedimiento seguido contra la Sociedad Anónima «Hidráulica del Ebro».

3.º Resultando: Que por el Procurador Sr. Aparicio Elizalde, en nombre y representación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se acudió a este Tribunal, en escrito de fecha 21 de abril, suplicando se le tuviese por parte en nombre de quien comparecía y se acordase la publicación de su iniciación en el B. O. de la provincia y se reclamase el expediente gubernativo, acompañando al mismo copia autorizada del poder otorgado a su favor, copia del fallo recurrido y un dictamen emitido por dos Letrados, a instancia del Ayuntamiento, lo que verificado y unido un ejemplar del B. O. al rollo de autos, se mandaron poner las actuaciones de manifiesto al recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó en escrito fecha 13 de diciembre de 1937, suplicando se dictase en su día sentencia, revocando en todas sus partes el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo en el expediente número 119, declarando por contrario imperio procedente y ajustado a derecho el procedimiento de apremio, seguido por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, contra la Sociedad Hidráulica del Ebro para el cobro de un arbitrio, estimando igualmente ajustado a derecho la cantidad exigida por todos conceptos e ingresada en arcas municipales, con expresa imposición de costas a la parte demandada, suplica que apoyó en los hechos que han quedado en síntesis en los precedentes Resultandos y que la Sociedad coadyuvante era suministradora de fluido eléctrico

para alumbrado público y sus abonados y que el Ayuntamiento tiene aprobada y en vigor del año 1929 la Ordenanza para la exacción de un arbitrio municipal, establecido sobre cables subterráneos y aéreos, postes y demás accesorios. Que no obstante la Empresa no ha satisfecho al Ayuntamiento su importe durante los años a que se contrae la liquidación formulada, solicitando por medio de otrosí el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista pública.

4.º Resultando: Que dado traslado de la demanda al Sr. Fiscal de la jurisdicción, éste lo evacuó en escrito de fecha 30 de diciembre del mismo año, suplicando que en su día se declarase no haber lugar al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro contra el fallo del Tribunal Económico de 30 de diciembre de 1935, confirmando éste en todas sus partes, absolviendo a la Administración y condenando al recurrente en las costas que se causen, suplica que apoyo en los hechos citados en anteriores Resultandos los que acepta, después de hacer referencia al informe emitido por el Ingeniero Sr. Polanco ya citado, y relativo al abono de las sumas por ocupación de la vía pública y que la Sociedad deudora no mostró su conformidad.

5.º Resultando: Que emplazado el Procurador Sr. Echevarría, en nombre de la Sociedad coadyuvante «Hidráulica del Ebro», para que contestase igualmente a la demanda, la llevó a efecto, dirigido por el Letrado Sr. Ruiz Salas, suplicando se desestimase en su día la pretensión del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, absolviendo a la Administración y confirmando el fallo dictado, con imposición de costas a la parte recurrente, suplica que apoyó en la admisión de los correlativos del recurso y transcritos en los anteriores Resultandos, significando la pasividad del Ayuntamiento al no querer liquidar cantidades de que su representada era deudora y que era la primera vez que se le interesó el abono de dicho impuesto, negándose a admitir su pago al satisfacerle en tiempo reglamentario y obligándole a pagar los recargos de apremio.

6.º Resultando: Que tenido por presentado el escrito citado, mandado que fué formar el extracto, dado traslado de éste a las partes y pasadas que fueron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose el día 11 del actual para la celebración de la vista, fecha en que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de las partes y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quienes informaron, reproduciendo los suplicos de sus respectivos escritos de demanda y contestación

Visto, siendo Ponente el Ma-

gistrado D. Dionisio Fernández Gausí.

Vistos: El Reglamento de procedimiento económico Administrativo, Estatuto de Recaudación de 1928, Estatuto municipal y Reglamento de esta jurisdicción y demás disposiciones aplicables.

Aceptando en lo fundamental, los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida, y

Considerando: Que la propia actuación del Ayuntamiento de Miranda, viene a demostrar que la cantidad que tenía derecho a exigir de la Entidad Hidráulica, hoy coadyuvante por su Ordenanza de exacción, y no obstante fijarse en la misma que la obligación de pago se hará por anualidades dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, no era una cantidad de antemano fija y determinada sino que estaba pendiente de liquidación y así nos lo revelan los propios acuerdos del Ayuntamiento de 11 y 31 de julio de 1935, pues estableciéndose en el primero de ellos cierta suma a percibir, esa cantidad se varia con una diferencia en menos de unas 1600 pesetas y ello debido a peticiones o reclamaciones que contra el acuerdo del 11, hizo la Compañía obligada al pago.

Considerando: Que desde el momento en que aconteció lo que enumerado queda, es de precisión estimar que rige para estos fines, y como supletorio el artículo 48 del del Estatuto de recadación citado en los Vistos, donde de modo preciso se determina, que se concederá el plazo voluntario de quince días para realizar los ingresos a partir de la fecha en que se modifique la liquidación, y por ello resulta arbitrario y por lo tanto ineficaz el término de ocho días, que el mismo Ayuntamiento de Miranda estableció en su acuerdo del 31 de julio; siendo de notar que el 10 de agosto siguiente quiso hacer el pago la Hidráulica.

Considerando: Que para que no prosperen las pretensiones de la Corporación municipal de Miranda son también razones en que basa la negativa las de que el Tribunal económico al hacer el cómputo de los ocho días concedidos para el pago en el acuerdo de aquel Ayuntamiento de 31 de julio, admite y sostiene que dentro de ese plazo la Hidráulica pretendió hacer el ingreso, y no lo fué admitido, deducción ésta que tiene en su abono también el hecho significativo de que no constando en lo actuado cuándo fué notificado al acuerdo dicho del 31 de julio, pretende el Ayuntamiento referido que fué notificado ese mismo día, sin fijarse por ello que siempre tendría en ese caso de cómputo la Hidráulica a su favor el criterio legal de que la notificación no perjudica, hasta tanto que la parte a quien afecte se dé por enterada; sosteniendo en sus

escritos la Hidráulica que se le notificó el 1.º de agosto.

Considerando: Que otras apreciaciones pudieran hacerse sobre cantidad a abonar por la Hidráulica, no pueden tener cabida en esta resolución, pues fuera objeto de pronunciamiento por el Tribunal económico y los consintió la parte coadyuvante,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso entablado por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, y en su virtud confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico administrativo de esta provincia de 30 de diciembre de 1935, originario de las presentes actuaciones, no haciendo especial pronunciamiento en cuanto a costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de la presente a su procedencia y que se publicará en el B. O. de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mantei Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Dionisio Fernández Gausí, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando Audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Amando Fernández Soto.

La sentencia es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente en Burgos a 26 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Amando Fernández Soto.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 5 del corriente mes, acordó por unanimidad eximir de arbitrios a las casas que se construyan con arreglo a la Ley de viviendas protegidas, usando de la facultad concedida por el párrafo 4.º del artículo 15 de la Ley de 8 de mayo último.

Lo que se publica para general conocimiento.

Roa 24 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pablo Miravalles.